

ACCIÓN DE TUTELA

ACTOR: JAIVER FERNEY NARVAEZ MENESES

CONTRA: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- DIRECCIÓN DE ASUNTOS JUDICIALES

RADICACIÓN: 18-001-31-18-001-2023-0044-00

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela  
Radicación : 18-001-31-18-001-2023-000044-00  
Accionante : JAIVER FERNEY NARVAEZ MENESES  
Accionado : FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-  
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JUDICIALES  
Sentencia : **051**

Florencia, Caquetá, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

#### 1.- OBJETO DEL FALLO

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela promovida por el señor **JAIVER FERNEY NARVAEZ MENESES**, a través de apoderado judicial, en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- DIRECCIÓN DE ASUNTOS JUDICIALES, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

#### 2.- ANTECEDENTES

El referente fáctico del petitum de la acción lo compendia el Despacho, así:

Señala el señor **JAIVER FERNEY NARVAEZ MENESES**, que el pasado 2 de febrero calenda, su apoderado judicial, Luis Alveiro Quimbaya Ramírez, enarboló petición ante la Institución accionada, solicitando (i) *INFORMAR la fecha probable en que se hará el pago de la condena impuesta por Consejo de Estado - Sección Tercera, a favor del señor JAIVER FERNEY NARVAEZ MENESES, suma que por error de la entidad le fue girada a Fondo de Capital Privado Cattleya -Compartimento 4.,* (ii) *PAGAR a la mayor brevedad posible la suma correspondiente a la condena impuesta por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado a favor de YONIER NARVÁEZ, en lo que corresponde al beneficiario JAIVER FERNEY NARVAEZ MENESES, más los intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria hasta la fecha en que realmente se haga el pago.*”, según documento adjunto.

Indicó que el 06 de febrero de 2023, la Fiscalía General de la Nación – Dirección de Asuntos Judiciales por medio de la Profesional Especializada I, Shirly Johana Coral Torres, a través de correo electrónico, requirió un número de contacto, el cual fue informado por su apoderado judicial. No obstante, la entidad no estableció comunicación alguna con ninguno de los dos teléfonos que fueron informados por su abogado.

Expuso que, a la fecha de radicación de la presente acción constitucional, la institución accionada no ha dado respuesta a lo solicitado, excediendo con ello el término legal para tal fin, por lo cual se vulnera el derecho fundamental invocado.

### **2.1.- Pretensiones**

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, el **JAIVER FERNEY NARVAEZ MENESES**, solicita se tutelen sus derechos fundamentales, y en consecuencia se ordene FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECCION DE ASUNTOS JUDICIALES, dentro del término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, dé respuesta COMPLETA, COHERENTE Y DE FONDO la petición contenida en mensaje de datos remitido por su apoderado judicial el 02 de febrero de 2023, a la dirección electrónica de la Profesional Especializado I Shirly Johana Coral Torres, de la Dirección de Asuntos Judiciales de la Fiscalía General de la Nación [shirly.coral@fiscalia.gov.co](mailto:shirly.coral@fiscalia.gov.co).

### **3. - ACTUACIÓN PROCESAL**

El 28 de febrero de 2023, correspondió por reparto a este Despacho, la acción de tutela de la referencia, mediante auto de la misma fecha, se admitió por este Despacho la presente acción, a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un (1) día contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

### **4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS**

4.1.- VANESA CRISTANCHO GARCÍA, en calidad profesional de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, mediante escrito allegado el 3 de marzo de 2023 indicó que, estima que la acción de amparo incoada por el señor JAIVER FERNEY NARVAEZ MENESES, debe negarse, por no presentarse vulneración alguna del derecho fundamental de petición, comoquiera que a la fecha la solicitud se respondió de fondo y en forma integral.

Resaltó que, el trámite dado a la solicitud presentada por JAIVER FERNEY NARVAEZ MENESES, mediante el cual se verifica que a la fecha no se está vulnerando el derecho fundamental de petición, debido a que el señor JAIVER FERNEY NARVAEZ MENESES presentó derecho de petición de fecha 02 de febrero de 2023, frente a esta petición la entidad profirió respuesta con rad. 20231500020861 de fecha 02 de marzo de 2023, por lo que considera que, en este sentido, el derecho de petición fue resuelto por la Entidad tal y como se verifica con las pruebas anexas, mediante una respuesta: (i) clara; (ii) precisa; (iii) congruente; y (iv) consecuente.

Agregó que teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud del peticionario le fue resuelta de forma clara, precisa y de fondo, configurándose de esta manera HECHO SUPERADO frente a esa entidad, dado que, que la Dirección de Asuntos Jurídicos respondió la petición mediante rad. 20231500020861 de fecha 02 de marzo de 2023, notificado a los correos electrónicos dispuestos por el tutelante para ese fin el día 03 de marzo de 2023 (se anexa prueba). En efecto, para el momento de la respuesta a la presente acción de tutela es claro que la Entidad ha satisfecho por completo las pretensiones del accionante al dar respuesta clara, precisa y de fondo a su solicitud.

Finalmente, solicitó, se despachen desfavorablemente las pretensiones invocadas por el accionante, al presentarse carencia actual de objeto por hecho superado.

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1 Competencia.**

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad acciona es la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1°, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

### **5.2 De la acción de tutela**

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha

manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales de la accionante.

### **5.3. Legitimación.**

Así mismo, se observa que la acción de tutela es promovida por el señor JAIVER FERNEY NARVAEZ MENESES, quien es la persona afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, quien presuntamente está desconociendo los derechos del accionante; al tratarse de una autoridad del poder público, se encuentra que se cumple con este requisito.

### **5.4 Problema Jurídico.**

Corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por el accionante, se configura una violación al derecho fundamental de petición, del señor JAIVER FERNEY NARVAEZ MENESES, como consecuencia de la presunta omisión por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, consistente en no haber emitido respuesta a la de petición incoada el pasado 2 de febrero de 2023.

### **5.5 Fundamentos fácticos y jurídicos.**

#### **5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.**

Frente al requisito de **inmediatez**, se advierte que, según lo manifestado por el accionante, el 2 de febrero de 2023, el apoderado judicial del señor JAIVER FERNEY NARVAEZ MENESES, presentó derecho de petición ante Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, solicitando (i) *INFORMAR la fecha probable en que se hará el pago de la condena impuesta por Consejo de Estado - Sección Tercera, a favor del señor JAIVER FERNEY NARVAEZ MENESES, suma que por error de la entidad le fue girada a Fondo de Capital Privado Cattleya - Compartimento 4., (ii) PAGAR a la mayor brevedad posible la suma correspondiente a la condena impuesta por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado a favor de YONIER NARVÁEZ, en lo que corresponde al beneficiario JAIVER FERNEY NARVAEZ MENESES, más los intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria hasta la fecha en que realmente se haga el pago.*”, sin embargo, señaló que a la fecha en que promovió la presente acción de tutela no había recibido solución efectiva alguna, por lo que al parecer la presunta vulneración de sus derechos persiste.

En relación con el requisito de **subsidiariedad**, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales<sup>1</sup>, esto, como quiera que en el presente caso, a pesar de que la accionante ha presentado de manera primigenia solicitud de información Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, la misma presuntamente no ha sido atendida dentro del término legal, por tal motivo, solicita la protección de su derecho de petición.

### 5.5.2 El derecho de petición.

Con relación al derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En sentencia **C-007 de 2017**<sup>2</sup>, la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y

<sup>1</sup> Véanse, entre otras, las Sentencias T-740 de 2004, T-1094 de 2004, T-175 de 2005, T-563 de 2005, T-882 de 2005, T-1076 de 2005, T-1144 de 2005, T-086 de 2006, T-468 de 2006, T-496 de 2007, T-620 de 2009, T-840 2009 y T-085 de 2010.

<sup>2</sup> Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía<sup>3</sup>, definió que **(i)** toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; **(ii)** puede ser presentado de forma escrita o verbal.; **(iii)** las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; **(iv)** la informalidad en la petición y; **(v)** el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.<sup>4</sup>

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas **(i)** las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el párrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

### 5.5.3. Hecho superado

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que si la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, se modifica porque cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión esbozada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, pierde eficacia la solicitud de amparo, toda vez que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, y consecuentemente, cualquier orden de protección sería inocua. Por lo tanto,

<sup>3</sup> En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

<sup>4</sup> En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

ante ese escenario, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.

Particularmente en la sentencia T-174 de 2010, estableció las circunstancias que deben examinarse para determinar si se configura el hecho superado, así:

*“(...) 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental de la accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

*2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

## 5.6. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que el señor **JAIVER FERNEY NARVAEZ MENESES**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó acción de tutela contra la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, por la vulneración de su derecho fundamental de petición, ante la omisión de esa entidad, en resolver a la solicitud que enarbó el pasado 2 de febrero del presente año.

Frente a los hechos y pretensiones, VANESA CRISTANCHO GARCÍA, en calidad profesional experto de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, manifestó que al señor JAIVER FERNEY NARVAEZ MENESES, la entidad profirió respuesta con rad. 20231500020861 de fecha 02 de marzo de 2023, por lo que considera que, en ese sentido, el derecho de petición fue resuelto por la Entidad.

Conforme a lo anterior, adujo que se configura un HECHO SUPERADO dado que, que la Dirección de Asuntos Jurídicos respondió la petición mediante rad. 20231500020861 de fecha 02 de marzo de 2023, notificado a los correos electrónicos dispuestos por el tutelante para ese fin, el día 03 de marzo de 2023 y anexo soportes de cuanto afirmó.

Ese acontecer fáctico, evidencia que, respecto del derecho de petición se ha configurado un hecho superado, pues durante el trámite de la presente acción, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, de las probanzas

ACCIÓN DE TUTELA

ACTOR: JAIVER FERNEY NARVAEZ MENESES

CONTRA: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- DIRECCIÓN DE ASUNTOS JUDICIALES

RADICACIÓN: 18-001-31-18-001-2023-0044-00

que allegó, acreditó haber ofrecido respuesta completa y de fondo a la de petición que data del 2 de febrero calenda, y la misma fue comunicada al accionante al correo electrónico suministrado para fines de notificación, este es, [qytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:qytnotificaciones@qytabogados.com), lo cual satisface el núcleo esencial de la petición, esto es, que la respuesta sea clara, completa y congruente con lo solicitado, de suerte para la accionada que, en eventos como el presente, la competencia del juez de tutela se agota al verificar la satisfacción de los derechos que se estimaron vulnerados, porque en virtud de tal situación procesal cualquier pronunciamiento u orden emitida por el juez constitucional carecería de objeto, o lo que es lo mismo, caería en el vacío, por tanto, se negará el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados, ante la carencia actual de objeto por la configuración de hecho superado.

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR**, el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, reclamado por el señor JAIVER FERNEY NARVAEZ MENESES, ante la carencia actual de objeto por la configuración de hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO.** – Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO. – NOTIFICAR** a las partes este fallo, en la forma prevista en el art.30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARIENELA CABRERA MOSQUERA**

**JUEZ**